

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2023.

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO E. S. D.**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

**Accionante:** Diana Patricia Deaza Curico

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Derechos Vulnerados:** Derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de concursar de manera abierta y consecutiva por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo.

**DIANA PATRICIA DEAZA CURICO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1 - Me postulé para el cargo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. - 2248 de 2022, modalidad de ascenso, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto que cumplo con los requisitos exigidos en el marco del Concurso de Méritos del referido proceso.

2 - Desde el 04 de junio de 2001, estoy vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia con una trayectoria y experiencia de veintiún (21) años como se puede comprobar en el certificado laboral que aportó en las pruebas. Mediante la Resolución N°0258 del 17 de julio de 2012 y Acta de Posesión N°187 del 13 de septiembre de 2012, tomé posesión del cargo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13 adscrito a la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de esta forma ingresé por concurso de méritos a la carrera administrativa.

3 - Mediante la Resolución N°0450 del 27 de diciembre de 2013 fui nombrada con carácter de Encargo en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02, al cual me posesioné mediante Acta de Posesión N°008 del 8 de enero de 2014, sin que mi título profesional fuera impedimento para ello. Resalto Señor Juez que este logro fue posible porque obtuve mi título profesional como requisito necesario para seguir ascendiendo en la carrera administrativa en cumplimiento de lo que

establecía el manual de funciones vigente en el período de la referencia en donde de hecho y como se puede verificar en los numerales siguientes y pruebas aportadas estaba incluida la disciplina académica de Administración Turística.

4 - A través del Acuerdo N°505 del 20 de diciembre de 2013, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria N°317 de 2013 a la cual me postulé y posteriormente fui nombrada en Ascenso con carácter Periodo de Prueba según la Resolución N°0319 del 29 de junio de 2016 y el Acta de Posesión N°0177 del 7 de septiembre de 2016 para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2.

5 – De acuerdo a la Resolución N°0361 de 18 de agosto de 2017 fui encargada en el Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, asignado al PNN Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia, del cual tomé posesión mediante Acta de Posesión N°065 del 1 de septiembre de 2017. Cabe destacar, que actualmente sigo ocupando este cargo y desempeñando las funciones correspondientes de acuerdo al manual de funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

6 - Mediante las Resoluciones N°0198 del 26 de junio de 2019, N°011 del 13 de enero de 2021 y N°254 del 8 de septiembre de 2021, fui encargada de las funciones del empleo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 19 del PNN Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia, sin que mi título universitario fuera impedimento para desarrollar las funciones durante los periodos en los cuales estuve encargada de las funciones de Jefe de Área Protegida.

7 - Las Resoluciones N°017 del 16 de enero de 2014 (Hoja N°297), N°0517 del 4 de octubre de 2016 (Hoja N°2 y 5), N°0551 del 11 de diciembre de 2017 (Hoja N°30 y 33), establecían como disciplina académica aceptable para el cargo Jefe de Área Protegida el título de Administración Turística, situación que sin ningún tipo de justificación jurídica o técnica cambió en las Resoluciones N°0369 del 17 de noviembre de 2020 (Hoja N°39, 43 y 47), N°311 del 02 de diciembre de 2021 (Hoja N°37, 40 y 43) y N°170 del 18 de mayo de 2022 (Hoja 144, 147, 150) en las cuales fue suprimida, previo al inicio del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. - 2248 de 2022, modalidad de ascenso, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

8 - Mediante oficio SIN-CON 010-22 del 27 de abril de 2022, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Parques Nacionales Naturales de Colombia-SINTRAPARQUES y el Sindicato Nacional de Trabajadores del SINA-PARQUES\_SINTRAMBIENTE, se opusieron al proyecto de Resolución N°170 del 18 de mayo de 2022, advirtiendo que el hecho de retirar carreras profesionales que previamente estaban incluidas en los requisitos mínimos de educación dispuestos en la postulación de cargos, va en contravía de la protección de la igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso de los trabajadores de la institución, así:

*“(…) Por otro lado, El ARTÍCULO 27 de la ley 909 de 2004 sobre Carrera Administrativa, establece que “la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.*

**Al eliminar carreras profesionales que previamente estaban establecidas consideramos que rompe con el objeto que menciona la ley de ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso.**

*Consideramos que debe haber correspondencia en los cargos de profesional, profesional especializado y jefes de área protegida, con el fin de permitir la posibilidad de ascenso a este grupo de funcionarios; por tanto, las carreras que se requieren para cada uno de los cargos de este tipo, deben ser las mismas.*

*Para el manejo de un área protegida se requieren además conocimientos en temas ambientales, y/o biológicos, y/o veterinarios, y/o ingenieriles, y/o sociales e incluso y/o culturales, y/o administrativos, y/o financieros, etc. esto abre una gama de posibilidades en cuanto a carreras profesionales que no puede ser limitada; buena parte de aprendizaje para ocupar los cargos debe darlos la experiencia en el manejo de los diferentes temas y las capacitaciones que la institución brinda a sus funcionarios en los diferentes temas. (...)*

9 - Mediante el Acuerdo 341 del 2 de junio de 2022, se dio inicio al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, en el cual se incluyó el cargo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493, ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia e incluido en el contrato de prestación de servicios No.- 240 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

10 - El 16 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos – VRM, en la cual me notificaron lo siguiente:

*“Resultado: No Admitido.*

*Observación: El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.*

*Experiencia: No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC”.*

11 - El 18 de noviembre de 2022, presenté reclamación en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos – VRM, alegando principalmente que el motivo de mi exclusión no tiene sustento, es contrario a la ley y vulnera mis derechos constitucionales, puesto que el programa ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA de acuerdo al Código SNIES del Programa N°4175, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) **ADMINISTRACIÓN**, requerido para el cargo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493 descrito en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, ofertada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, aunado a que la simple denominación de mi título no eliminaba mis capacidades para ejercer como Jefe de Área Protegida teniendo en cuenta lo argumentado en el numeral 6, donde consta que estuve encargada del cargo al cual postule en tres (3) periodos según las resoluciones referidas, de igual forma cuento con la experiencia requerida así como el título de postgrado en la modalidad de “**ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO**”, el cual fue validado en la revisión de los requisitos mínimos “Maestría en Gestión de Áreas Protegidas y Desarrollo Ecorregional”, refiriendo la siguiente observación: “*Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Postgrado, sin embargo, es insuficiente, toda vez que aporta título de pregrado de una disciplina académica que no se encuentra prevista dentro del empleo*”.

12 - El 28 de noviembre de 2022, a través del portal SIMO la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre, emitieron la respuesta a la reclamación donde me confirmaron que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual me postulé, establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de algunos empleos de la Planta Global de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptado mediante Resolución N°170 del 18 de mayo de 2022 e identificado con número OPEC: 185493, son:

<b>V. CONOCIMIENTO BASICOS O ESENCIALES</b>	
Decreto 622 de 1977 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT Ley 21 de 1991; Decreto 1953 de 2014; Decreto 2333 de 2014; Decreto 1076 de 2015; Ley 70 de 1993 Política de Participación Social en la Conservación Legislación Nacional de grupos étnicos y referentes internacionales Planificación del territorio -Ordenamiento Mecanismos de resolución de conflictos Estrategias especiales de manejo Metodologías participativas y diálogo intercultural Ecoturismo Elaboración de instrumentos de política pública. Mecanismos de participación Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en situación de traslape con comunidades indígenas	
<b>VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</b>	
<b>COMUNES</b>	<b>POR NIVEL JERÁRQUICO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Aprendizaje continuo</li> <li>•Orientación a resultados</li> <li>•Orientación al usuario y al ciudadano</li> <li>•Compromiso con la organización</li> <li>•Trabajo en equipo</li> <li>•Adaptación al cambio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Aporte técnico-profesional</li> <li>•Comunicación efectiva</li> <li>•Gestión de procedimientos</li> <li>•Instrumentación de decisiones</li> </ul>
<b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Título de PROFESIONAL en <b>NBC: ADMINISTRACION</b> Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION AMBIENTAL, ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES <b>NBC: AGRONOMIA</b> Disciplina Académica: AGRONOMIA, PROFESIONAL MANEJO AGROFORESTAL. <b>NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES</b> Disciplina Académica: ANTROPOLOGIA. <b>NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES</b> Disciplina Académica: BIOLOGIA, ECOLOGIA. <b>NBC: EDUCACION</b> Disciplina Académica: LICENCIATURA EN BIOLOGIA, LICENCIATURA EN EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION <b>NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES</b> Disciplina Académica: INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA AGROFORESTAL. <b>NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES</b> Disciplina Académica:	Treinta y cuatro (34) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

<p>INGENIERIA PESQUERA, INGENIERIA AGRONOMICA. NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA AMBIENTAL. INGENIERIA AMBIENTAL Y SANEAMIENTO, INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA. NBC: ZOOTECNIA Disciplina Académica: ZOOTECNIA NBC: SOCIOLOGIA TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de <b>ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.</b> Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.</p>	
--	--

13 - De acuerdo con los requisitos anteriores, los cuales fueron citados en la respuesta emitida el 28 de noviembre de 2022, a través del portal SIMO por la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre, estas entidades aseguran que la formación acreditada en mi **solicitud no satisface los requerimientos de educación de la OPEC**, debido a que el “*Título de Profesional en ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, expedido por Universidad Católica de Manizales, con fecha de grado del 11 de diciembre del año 2012, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: **NBC: ADMINISTRACION** Disciplina Académica: ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION AMBIENTAL, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC*”.

Así mismo, sustentan dicha decisión en que se “*acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC*”.

De igual manera, argumentaron que el “*artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, y dispone en su párrafo tercero que:*

*En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Negrillas y subraya nuestras)”.*

14 - Respecto a las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia de mi solicitud, estas no fueron tomadas para ser validados en la etapa de revisión de requisitos mínimos, pese a que precisamente acredito la experiencia, y más para el cargo al que me postulé, puesto que como no fue acreditada la disciplina académica exigida para el empleo, no obstante mi título de postgrado si fue validado sin embargo, considerado “ (...) *insuficiente, toda vez que se aporta título de pregrado de una disciplina académica que no se encuentra prevista dentro del*

*empleo*”, como consecuencia, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Finalmente confirman que, al no haberse podido demostrar el cumplimiento del requisito de educación, mediante la presentación del documento idóneo título profesional, no se puede acceder a las pretensiones de la reclamación y, por tanto, NO CUMPLO con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: JEFE DE ÁREA PROTEGIDA, Código 2025, Grado 21; OPEC N°185493, en consecuencia mi estado es NO ADMITIDO.

Ante la negativa de las accionadas de aceptarme en el concurso vulnera mis derechos fundamentales, conforme con los argumentos facticos y jurídicos que expongo a continuación:

1 - Debe tenerse en cuenta que llevo veintiún (21) años vinculada con la entidad a la cual me estoy postulando y he venido ascendiendo por mérito como se puede constatar en la trazabilidad de las evidencias que aportó y, aunado a que he ejercido funciones del cargo al que me postulé y el cual se encuentra en concurso en la OPEC N°185493, e incluso aquel frente al cual estoy concursando, sin que la denominación de mi título profesional hubiese sido un impedimento, puesto que, se reitera, pertenece al **Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- ADMINISTRACIÓN**, situación que está siendo desconocida en la verificación de requisitos mínimos y afecta mis posibilidades de continuar ascendiendo en la carrera administrativa en PNNC.

2 - En tal sentido, **el Decreto 1083 de 2015**, norma en la que fundamentan la negativa, establece los Requisitos Generales para el Ejercicio de los Empleos Públicos y entre ellos destaca, en su artículo 2.2.2.4.9., que cuando se exija el título o la aprobación de estudios en educación superior, **prevalecerán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones requeridas para los diferentes cargos**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

Asimismo resalta que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, **se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo previsto en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**, es decir, debe cumplirse cualquiera de los tres requisitos académicos (**Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, o disciplinas académicas, o profesiones específicas**) para acceder al concurso.

3 - El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante los Conceptos 157111 de 2015 y 366211 de 2020 resolvió de fondo las dudas acerca de los requisitos académicos exigidos en los diversos cargos, ya que confirmó que el **Decreto 1083 de 2015 “es claro, en el sentido que, en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad”**.

Incluso resaltó que, *“el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de*

*programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES”.*

Y concluye que, en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas, es más, resalta que, si no son incluidos los núcleos básicos de conocimiento correspondientes al cargo, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible.

Frente al particular, debe destacarse que en el transcurso de los veintiún (21) años que llevo vinculada a Parques Nacionales Naturales de Colombia he participado en dos (2) concursos de mérito y convocatorias a encargos internos de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, sin que los títulos académicos que tengo hayan sido impedimento para acceder al proceso de selección de los concursos de mérito y de igual forma ascender en la carrera administrativa como se puede constatar en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente documento, dado que el título de profesional en Administración Turística estaba incluido en el manual de funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mismo que fue modificado mediante las Resoluciones N°0369 del 17 de noviembre de 2020 (Hoja N°39, 43 y 47), N°311 del 02 de diciembre de 2021 (Hoja N°37, 40 y 43) y N°170 del 18 de mayo de 2022 (Hoja 144, 147, 150), en las cuales fue suprimida la disciplina académica ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA para el cargo al que me postulé y el cual se encuentra en concurso en la OPEC N°185493.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, al modificar el manual de funciones afecta directamente de forma injustificada las condiciones de acceso a empleos de superior categoría frustrando mis posibilidades de ascenso ya sea por concurso de mérito o convocatorias internas de encargo, vulnerando el *“derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito”*<sup>1</sup>, al respecto, obsérvese que en concepto N°202002050000671 del 4 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD- indicó ***“es viable hacer modificación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, pero este debe responder a una justificación técnica y jurídica que soporte dichos ajustes”***, lo cual no sucede en el presente caso, pero se desconoce que lo relevante para el cumplimiento de requisitos es que el título obtenido encaje en los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- y no su mera denominación.

Como se mencionó anteriormente con el cambio injustificado del Manual de Funciones, Parques Nacionales Naturales de Colombia cerró para el Núcleo Básico de Conocimientos: ADMINISTRACIÓN a tres (3) disciplinas académicas el acceso al empleo al cual aspiro, desconociendo que debe primar el Núcleo Básico de Conocimientos -NBC- de la carrera profesional, vulnerándome los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL TRABAJO Y LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, así como a la CARRERA ADMINISTRATIVA, e incluso va en contravía de los parámetros establecidos por la *Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (abril, 2018)*, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Cabe resaltar que en la Guía citada se indica que: *“Como elemento novedoso y de flexibilidad en la nueva normativa, en adelante los organismos y entidades identificarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a un mismo ramo del conocimiento”, esto, dado que, precisamente, el glosario define una “disciplina académica o un campo de estudio” como “una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad”, aclarando que “Los campos de estudio tienen por lo general numerosas ramas o sub-disciplinas y las líneas que las distinguen suelen ser arbitrarias y ambiguas”.

Así, de guiarse por las disciplinas académicas específicas y no por los Núcleos Básicos del Conocimiento, lo que se impide es la flexibilización para garantizar el acceso al empleo público, dando relevancia a la denominación del título profesional obtenido y no a los conocimientos adquiridos a través de la educación superior, lo que de paso afecta la libertad de cátedra.

4 - Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-207 de 2010, indicó que frente al requisito de la acreditación del perfil profesional, al exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, va en contra de la protección a los derechos fundamentales al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, la igualdad y el ejercicio cabal de su profesión, en conexidad con el derecho al trabajo, en esta providencia indicó:

*“(…) La negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida. En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, **al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional. Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. (…)**”*

De igual manera, la Corte en sentencia C-568 de 2010, reiteró la importancia de la protección de la libertad de ejercer profesión u oficio, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y del derecho al trabajo, confirmando que el profesional podrá ejercer las funciones requeridas para su campo, siempre y cuando haya acreditado el cumplimiento del “Núcleo de Fundamentación” o “Núcleo Básico del Conocimiento” establecido en el SNIES de acuerdo con su formación profesional, esto, incluso trayendo a colación pronunciamientos e instrumentos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia, la Cultura y la Comunicación (UNESCO), incorporando al efecto la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación Superior (CINE), comprensiva de programas educativos distribuidos en las variables denominadas “Niveles de Educación” y “Grupos Amplios y Sectores de Educación”, que

comprenden la educación terciaria (educación superior) y los grupos codificados de los programas que tal formación involucra. También se ha apoyado en otras instituciones ligadas a la educación, como la Fundación Carnegie y la Red Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (RICYT), al efecto indicó:

*“(…) a partir de lo que los investigadores han denominado “núcleo de fundamentación”, con el propósito definir, clasificar y ubicar el campo de acción de la formación académica profesional que se llegue a adquirir, de manera que quien opte por la Educación a título de licenciatura en Biología asuma como tarea la pedagogía, la docencia, y quien resuelva escoger las ciencias naturales a título de biólogo, se dedique al estudio e investigación de los seres vivos en toda su dimensión, connotaciones y especialidades, lo que de suyo comporta una distinción por razones de causalidad y fines, aun cuando el contenido curricular pueda llegar a arrojar una comunidad o estandarización de materias y prácticas, las cuales precisamente por ese “núcleo de fundamentación” se encuentran enfocadas hacia la educación y las ciencias naturales, respectivamente, lo que justifica en forma razonable que los últimos semestres de cada carrera tengan como componentes del plan de estudios, ora asignaturas destinadas a la formación en pedagógica, ora la Biología, por la profesión libremente seleccionada.*

*El requisito dispuesto por el legislador en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 22 de 1984, encaja entonces, de manera objetiva y razonable, en los supuestos anteriores, entendido que sólo podrá acceder al título equivalente de biólogo, y por consiguiente a la matrícula profesional, el licenciado en educación cuya formación haya satisfecho además el “núcleo de fundamentación” en Biología, sin desmedro de su formación inicial pedagógica para el ejercicio de la docencia como actividad medular.*

*En forma similar, el biólogo podrá ejercer la docencia siempre que haya acreditado además formación académica en educación, bajo el criterio, también objetivo razonable, de haber cumplido el “núcleo de fundamentación” en educación. (…)*

5 – Nótese señor Juez que las actuaciones derivadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y Parques Nacionales Naturales de Colombia ha sido constante, reiterativa y progresiva, en casos similares al mío donde funcionarios vulnerados en los derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia han interpuesto la acción de tutela como mecanismo a acceder a la defensa de los derechos citados para ser incluidos en el *Proceso de Selección No. 2248 de 2022 – Entidades del Orden Nacional 2022*.

Es así, que El Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C – Sección Tercera, da el fallo de la Acción de tutela Radicado 2023-003, en donde cita lo siguiente:

*“La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 de 2011 enfatizó sobre la obligatoriedad de las reglas y sus alcances en el concurso público de méritos en los siguientes términos:*

*“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en*

ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

“Entonces, cabe destacar que las normas de un concurso público de méritos fijan las pautas y la forma en que se debe llevar a cabo el proceso de selección por tratarse de reglas inmodificables y vinculantes tanto para el Estado, como para la entidad contratada y los partícipes del mismo”.

De otro lado, señala:

“Es importante resaltar que no existe controversia en torno a la acreditación del título ya que, según las entidades accionadas, el motivo de la exclusión del accionante consiste en que su formación académica no corresponde específicamente a la disciplina que solicitada en la oferta. No obstante, al verificar el manual de funciones previsto para el cargo al que se postuló el accionante, se advierte que dentro de los requisitos mínimos no se señalaron de forma excluyente y concreta determinados títulos. Por el contrario, el manual de funciones contempla amplia variedad de disciplinas académicas y admite la posibilidad de cumplir el requisito acreditando títulos académicos que comparten el núcleo básico de conocimiento de los allí señalados, entre ellos, se incluye formación en el núcleo básico de conocimiento de ingeniería agronómica, pecuaria y afines.

Lo anterior significa que se debe continuar con el examen de los demás requisitos exigidos para el cargo al se postuló, entre ellos, el de experiencia. Esto, por cuanto al momento de resolver la reclamación presentada por el accionante en contra de lo decidido en la etapa de requisitos mínimos, se le informó que las certificaciones laborales no fueron valoradas como válidas porque no se acreditó que el título de formación en la disciplina académica exigida para el empleo al que se postuló.

En consideración a lo anterior, se colige que al no haberse tenido en cuenta el título de ingeniero agroecológico que presentó el accionante para cumplir con los requisitos mínimos al cargo para el que se postuló, conlleva la vulneración del derecho fundamental de igualdad para participar en el concurso público de mérito, como sí se tuvo en cuenta para otras disciplinas académicas que comparten el mismo núcleo básico de conocimiento, como son las ingenierías agronómica, pecuaria y afines”.

Finalmente Señor Juez, en el caso anteriormente señalado el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C – Sección Tercera, amparó los derechos fundamentales del accionante José Orlando Castillo Ospina y protegió sobre la vulneración de los mismos mediante el cual resolvió:

“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la igualdad para participar en el concurso público de mérito del accionante de José Orlando Castillo Ospina, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Mauricio Liévano Bernal o quien haga sus veces, y al rector de la Universidad Libre, Édgar Ernesto Sandoval o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sea tenido en cuenta el título de “ingeniero agroecológico” de José Orlando Castillo Ospina para cumplir los requisitos de formación para el cargo de Profesional Universitario Grado 8 Código 2044 número OPEC 185557 de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el Proceso de Selección No. 2248 de 2022 – Entidades del Orden Nacional 2022; y (ii) continuar con el examen de los demás requisitos exigidos, entre ellos, el de experiencia, en orden a establecer si definitivamente debe ser admitido al concurso de méritos para el cargo al que se postuló”.

6 – Dado lo anterior, resulta desconcertante que, por la denominación de mi título académico, ni siquiera se valore la experiencia que he adquirido en los últimos veintiún (21) años, al haber ejercido en diferentes cargos así como el que actualmente tengo en calidad de encargo y los tres (3) periodos en los que ejercí funciones en calidad de encargo al empleo al cual estoy aspirando en la misma entidad ofertante, desconociendo el mérito, la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, derechos inherentes a los objetivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7 - Así las cosas, el motivo de mi exclusión a la citada convocatoria no tiene sustento, es contrario a la ley y vulnera mi derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, puesto que el programa ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, inscrito con Código SNIES N°4175, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN, requerido para el cargo Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493, descrito en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N°2248 de 2022, ofertada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De igual manera, he demostrado que cuento con la suficiencia, el conocimiento y la experiencia para desarrollar a cabalidad las funciones concernientes para el cargo, ya que gracias a los veintiún (21) años de experiencia en la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y aunado a que he ejercido en periodos de encargo al cargo ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin que el nombre de mi título profesional hubiese sido un impedimento, además esta soportado en la experiencia relacionada con los objetos que se requieren para la provisión del cargo, experiencia que ha sido otorgada en la misma entidad como trabajadora de carrera administrativa, sin que mi título haya sido impedimento para ejercer los procesos de empleo.

Además, debe destacarse que los títulos descritos de la Disciplina Académica **NO** hacen parte de los requisitos exigidos para el cargo, puesto que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, en el manual específico de funciones **se deben registrar principalmente los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC que cada entidad estime necesarios como requisito de formación profesional**, en mi caso el **NBC: ADMINISTRACIÓN**, al cual pertenece la disciplina académica Administración Turística, dado que, reducir el NBC a tres (3) disciplinas académicas frustra claramente vulnera prerrogativas constitucionales y representa un reproceso en la constante modificación de los Manuales, que sea del paso reiterar deben estar fundadas en sustento técnico y jurídico.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

### **PRETENSIONES:**

1. Se protejan mis derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Que, en tal virtud, se ordene a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que sea admitida al Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional N°2248 de 2022 para el cargo Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, Número OPEC 185493.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito comedidamente a su Despacho que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional N°2248 de 2022 para el cargo Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493, ofertado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en compañía de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto que, de permitirle continuar se vulnerarían fehacientemente mis derechos constitucionales.

En este sentido debe tenerse en cuenta que de no acceder a la medida, se continuaría con las pruebas y demás etapas del proceso, **lo que me excluiría definitivamente del proceso al no poder participar en ellas**, además, porque la vulneración de mis derechos fundamentales resulta flagrante, dado que, las entidades accionadas me excluyen del proceso por un endeble argumento y es la denominación de mi título académico, desconociendo que, **el Decreto 1083 de 2015**, que establece los Requisitos Generales para el Ejercicio de los Empleos Públicos destaca cuando se exija el título o la aprobación de estudios en educación superior, **prevalecerán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones requeridas para los diferentes cargos**, de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES, situación que no es ajena a la realidad, puesto que el programa **ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA**, inscrito con Código SNIES N°4175, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento **ADMINISTRACIÓN**, requerido para el cargo Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493.

Asimismo, resalta que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas, es decir, debe cumplirse cualquiera de los tres requisitos académicos (Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, o disciplinas académicas, o profesiones específicas) para acceder al concurso.

Más aún, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-207 de 2010, indicó que frente al requisito de la acreditación del perfil profesional, al exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, va en contra de la protección a los derechos fundamentales al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, la igualdad y el ejercicio cabal de su profesión, en conexidad con el derecho al trabajo.

De aceptar las alegaciones de las accionadas, se llegaría a un absurdo, tal como es impedir el acceso al empleo público por la mera denominación del título académico.

En este sentido, la Corte en sentencia C-568 de 2010, reiteró la importancia de la protección de la libertad de ejercer profesión u oficio, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y del derecho al trabajo, confirmando que el profesional podrá ejercer las funciones requeridas para su campo, siempre y cuando haya acreditado el cumplimiento del “Núcleo de Fundamentación” o “Núcleo Básico del Conocimiento” establecido en el SNIES de acuerdo con su formación profesional.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- 1) Copia del oficio SAF-GGH radicado 00105-816-007181 del 25 de julio de 2012 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el cual remite la Resolución 0258 del 17 de Julio de 2012 que aprueba solicitud de prórroga para tomar posesión del cargo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia (ambos documentos en el mismo adjunto).
- 2) Copia del Acta de Posesión N°177 del 13 de septiembre de 2012, donde consta se toma posesión del cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, adscrito a la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia asignado al Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga de la Dirección Territorial Pacífico, a través del cual ingrese a la carrera administrativa después de haber surtido el concurso de mérito.
- 3) Copia de la Resolución N°0450 del 27 de diciembre de 2013, por la cual fui encargada en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02, ubicado en el Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia.
- 4) Copia del Acta de Posesión N°008 del 8 de enero de 2014, por la cual tome posesión en carácter de encargo en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02 adscrito a la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia ubicado en el Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia.
- 5) Copia de la Resolución N°319 del 29 de junio de 2016, por la cual se termina el encargo y se realiza mi nombramiento en ascenso en período de prueba dentro de la carrera administrativa para desempeñar el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02 adscrito a la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia asignado al Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia.
- 6) Copia del Acta de Posesión N°01777 del 7 de septiembre de 2016, a través de la cual tome posesión del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02 adscrito a la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia

asignado al Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia.

7) Copia de la Resolución N°0361 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual fui encargada en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, ubicado en el Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia.

8) Copia del Acta N°065 del 1 de septiembre de 2017, por la cual tome posesión en carácter de encargo en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 adscrito a la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia ubicado en el Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia.

9) Copia de la Resolución N°0198 del 26 de junio de 2019, por la cual se me hace un encargo de funciones del empleo de Jefe de Área Protegida, código 2025, grado 19 del Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

10) Copia de la Resolución N°011 del 13 de enero de 2021, por la cual se me hace un encargo de funciones del empleo de Jefe de Área Protegida, código 2025, grado 19 del Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

11) Copia de la Resolución N°0254 del 8 de septiembre de 2021, por la cual se me hace un encargo de funciones del empleo de Jefe de Área Protegida, código 2025, grado 19 del Parque Nacional Natural Amacayacu de la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

12) Copia de la Resolución N°017 del 16 de enero de 2014, por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde establecían como disciplina académica aceptable el título de Administración Turística.

13) Copia de la Resolución N°0517 del 4 de octubre de 2016, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde establecían como disciplina académica aceptable el título de Administración Turística.

14) Copia de la Resolución N°0551 del 11 de diciembre de 2017, por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde establecían como disciplina académica aceptable el título de Administración Turística.

15) Copia de la Resolución N°0369 del 17 de noviembre de 2020, por el cual se adiciona y modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

16) Copia de la Resolución N°0311 del 2 de diciembre de 2021, por el cual se adiciona y modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

17) Copia de la Resolución N°170 del 8 de mayo de 2022, por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones, que sin ningún tipo de justificación técnica cambió los

requisitos mínimos exigidos para el cargo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. - 2248 de 2022.

18) Copia de oficio SIN-CON 010-22 del 27 de abril de 2022, correo remitivo de observación manual de funciones a través el cual el Sindicato Nacional de Trabajadores de Parques Nacionales Naturales de Colombia-SINTRAPARQUES y el Sindicato Nacional de Trabajadores del SINA-PARQUES\_SINTRAMBIENTE, se opusieron al proyecto de Resolución N°170 del 18 de mayo de 2022.

19) Copia de la Reclamación administrativa presentada el 18 de noviembre de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en contra de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos (VRM) y solicitud de sustento técnico de la exclusión de la Administración Turística y otras carreras profesionales tecnológicas y técnicas afines al proceso de selección modalidad Ascenso- Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia-Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional N°2248 de 2022.

20) Copia del diploma y acta de grado como Administradora Turística, expedido por La Universidad Católica de Manizales, con fecha de grado del 11 de diciembre de 2012.

21) Copia de la Resolución N°015642 del 18 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se resuelve la solicitud de renovación y modificación del registro calificado de ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA de la Universidad Católica de Manizales, ofrecido en metodología PRESENCIAL en MANIZALES (Caldas).

22) Copia del diploma donde se me otorga el título de Maestría en Gestión de Áreas Protegidas y Desarrollo Ecorregional, expedido por la Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), con fecha de grado el 5 de julio de 2016.

23) Certificación laboral de la trayectoria y funciones desarrolladas en los diferentes empleos en los cuales me he posesionado desde al año 2001 en Parques Nacionales Naturales de Colombia expedido el 15 de junio de 2022, mismo que fue el aportado para el proceso de verificación de requisitos mínimos (VRM) para el cargo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, número OPEC: 185493, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. - 2248 de 2022, modalidad de ascenso, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto que cumplo con los requisitos exigidos en el marco del Concurso de Méritos del referido proceso.

24) Copia de la respuesta a la reclamación con radicado de **Entrada CNSC N°554220482**, expedida el 28 de noviembre de 2022 por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

25) Copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C – Sección Tercera con fecha del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), que Ampara el derecho fundamental a la igualdad para participar en el concurso público de mérito del accionante de José Orlando Castillo Ospina, en un caso similar al mío y en la misma entidad donde laboro y cuales hechos argumento en la presente acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en el celular 3123799017 y 3106946024 correo electrónico: [dianleyd2@gmail.com](mailto:dianleyd2@gmail.com) y [dpdeaza@misena.edu.co](mailto:dpdeaza@misena.edu.co)

El accionado Parques Nacionales Naturales de Colombia, recibe notificaciones en la dirección: Calle 74 no 11 - 81 en Bogotá D.C., teléfono: PBX 6013532400 y correo electrónico: [notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co)

El accionado Comisión Nacional del Servicio Civil, recibe notificaciones en la dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C., teléfono: 6013259700 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El accionado Universidad Libre, recibe notificaciones en la dirección: Calle 8 n.º 5-80 en Bogotá D.C., teléfono: 6013821000 y correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co).

Atentamente,



**DIANA PATRICIA DEAZA CURICO**

C.C. 52.488.574 de Bogotá

Correo electrónico: [dianleyd2@gmail.com](mailto:dianleyd2@gmail.com) y [dpdeaza@misena.edu.co](mailto:dpdeaza@misena.edu.co)